Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos

Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2030 (23/09/20)

ESTA CONSULTA MODIFICA LAS CONSULTAS Nº 1779 DE 27/05/2016 Y Nº 1781 DE 08/06/2016, EN LO RELATIVO A LA CONSIDERACIÓN A EFECTOS DEL IECDP DEL PRODUCTO DENOMINADO COMERCIALMENTE "DIÉSEL OIL"

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 3.1 y 9 Ley 5/1986 Arts. 3 y 4 Real Decreto 61/2006 Anexos III, III bis y IV Real Decreto 61/2006
CUESTIÓN PLANTEADA Se consulta si un producto denominado comercialmente "diésel oil" se integra en el ámbito objetivo del IECDP como gasóleo o como fuelóleo.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE - Dada la falta de definición en la regulación del IECDP de gasóleo y fuelóleo, debemos acudir, conforme al artículo 12.2 de la LGT, a las especificaciones técnicas de gasóleos y fuelóleos contenidas en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, para determinar si un producto dispone de una u otra consideración. - Conforme con el contenido del análisis aportado por la entidad mercantil consultante y lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y anexos II, III bis y IV del Real Decreto 61/2006, el producto derivado del petróleo objeto de consulta y denominado comercialmente "diésel oil", tiene la consideración de gasóleo destinado básicamente a un uso industrial o marítimo (DMA). La entrega mayorista en Canarias estaría sujeta al IECDP al tipo impositivo de 222 euros por 1.000 litros.	

LA PRESENTE CONSULTA MODIFICA LA CONSULTA 1779 DE 27/05/2016 Y LA CONSULTA 1781 DE 08/06/2016, EN LO RELATIVO A LA CONSIDERACIÓN A EFECTOS DEL IECDP DEL PRODUCTO DENOMINADO COMERCIALMENTE "DIÉSEL OIL".

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (en adelante, IECDP), este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación

PRIMERO.- Se consulta si un producto denominado comercialmente "diésel oil" se integra en el ámbito objetivo del IECDP como gasóleo o como fuelóleo.

SEGUNDO.- La entidad mercantil consultante aportó la siguiente documentación a requerimiento de este centro directivo:

- Acta notarial de recogida de muestra del producto objeto de consulta.
- Acta de confirmación de recogida de la muestra por parte del laboratorio.
- Resultado del análisis.
- Análisis de muestra de gasoil de CLH para la comparación.
- Análisis de muestra de fuelóleo de CLH para la comparación.
- Análisis de otras empresas.

El artículo 3.1 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, Ley 5/1986), regulador del hecho imponible del IECDP, dispone:

> *"1. A los efectos de la presente Ley, el hecho imponible está constituido por la entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los productos relacionados en el artículo 9 de esta Ley, con contraprestación económica o sin ella."*

El artículo 9 de la Ley 5/1986, al mismo tiempo que regula los tipos impositivos, conforma el ámbito objetivo de aplicación del IECDP, al contemplar los productos derivados del petróleo cuya entrega por parte de los comerciantes mayoristas, con o sin contraprestación, supone la realización del hecho imponible sujeto al mismo, presentando la siguiente redacción:

> *"1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:*
>
> *- Tarifa primera:*
>
> *Epígrafe 1.1 Gasolinas de bajo contenido en plomo, clasificadas en los códigos NC 2710.12.41, 2710.12.45 y 2710.12.49 (gasolinas para motores, distintas de las gasolinas de aviación, con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 gramos por litro): 265 euros por 1.000 litros.*
>
> *Epígrafe 1.2 Restantes gasolinas clasificadas en el Código NC 2710, y gasolinas a las que se han añadido aditivos destinadas a sustituir a la gasolina con plomo: 288 euros por 1.000 litros.*

- Tarifa segunda: Gasóleos: 222 euros por 1.000 litros.

- Tarifa tercera: Fuelóleos: 56 céntimos de euro por tonelada métrica.

- Tarifa cuarta: Propanos y butanos clasificados en los Códigos NC 2711.12 y 2711.13: 50 céntimos de euro por tonelada métrica.

2. Las referencias a la estructura de los códigos NC a que se refieren el número anterior y el artículo 3.3 de la presente ley se entenderán asimismo realizadas a las actualizaciones y variaciones sobre las mismas efectuadas por los órganos competentes de la Administración General del Estado."

De este precepto se desprende que:

- El ámbito objetivo del IECDP lo conforman las gasolinas, gasóleos, fuelóleos, propanos y butanos.

- Mientras las gasolinas, propanos y butanos están ligados su sujeción al IECDP a una determinada clasificación arancelaria, los gasóleos y fuelóleos no.

- La tributación en el IECDP de la entrega por parte de un comerciante mayorista de gasóleo o fuelóleo es con independencia de su clasificación arancelaria.

A los efectos de la resolución de la presente consulta solo interesa conocer si el combustible líquido denominado comercialmente "diésel oil" se aproxima más a su consideración como gasóleo o como fuelóleo, con las consecuencias que de ello derivan en el IECDP.

No existe en la regulación del IECDP un concepto de gasóleo o de fuelóleo, por lo que se habrá de acudir a la normativa sectorial atendiendo a lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que "*En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda*.".

La regulación de las especificaciones técnicas de los gasóleos y de los fuelóleos se encuentra recogida, respectivamente, en los artículos 3 y 4, del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes (en adelante, Real Decreto 61/2006), que disponen:

"Artículo 3. Especificaciones técnicas de gasóleos.

1. Gasóleos de automoción (clase A).-Las especificaciones técnicas para los gasóleos de automoción (clase A) destinados a ser utilizados en vehículos equipados con un motor diesel serán las que se recogen en el anexo III de este real decreto.
2. Gasóleos para usos agrícola y marítimo (clase B).– Las especificaciones técnicas para los gasóleos de uso agrícola y marítimo (clase B), son las que se relacionan en el anexo III bis de este real decreto sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

A partir del 1 de enero de 2011, el contenido máximo autorizado de azufre de los gasóleos para máquinas móviles no de carretera (incluidos los buques de navegación interior), tractores agrícolas y forestales y embarcaciones de recreo será de 10 mg/kg, pudiéndose producir entregas a usuarios finales con un contenido en azufre de hasta 20

mg/kg, como consecuencia de la contaminación en la cadena de suministro. Hasta el 31 de diciembre de 2011 se podrá comercializar gasóleo que contenga un máximo de 1000 mg/kg de azufre para vehículos ferroviarios y tractores agrícolas y forestales, siempre y cuando este límite no ponga en riesgo el funcionamiento adecuado de los sistemas de control de emisiones.

3. Gasóleos de calefacción (clase C).-Las especificaciones para los gasóleos de calefacción (clase C) son las que se relacionan en el anexo III bis de este real decreto.(….)"

"Artículo 4. Especificaciones técnicas de fuelóleos.

1. Las especificaciones técnicas para los fuelóleos, con exclusión del combustible para uso marítimo, son las que se relacionan en el anexo IV de este real decreto. (...)"

Los citados Anexos III, III bis y IV presentan el siguiente contenido:

ANEXO III
Especificaciones del gasóleo de automoción (clase A)

Características	Unidad de medida	Límites (1)		Métodos de ensayo		
		Mínimos	Máximos	En EN 590 (2)	Normas ASTM (5)	Normas UNE (5)
Número de cetano		51,0	-	EN ISO 5165/ EN 15195 (6)	D 613	UNE-EN ISO 5165 /
						UNE-EN 15195
Índice de cetano		46,0	-	EN ISO 4264	D 4737	UNE-EN ISO 4264
Densidad a 15ºC	kg/m^3	820	845	EN ISO 3675	D 4052	UNE-EN ISO 3675
				EN ISO 12185		UNE-EN ISO 12185
Hidrocarburos policíclicos aromáticos (3)	%m/m	-	8	EN 12916		UNE-EN 12916
Contenido en azufre (4)	mg/kg	-	10	EN ISO 20846		UNE-EN ISO 20846
				EN ISO 20884		UNE-EN ISO 20884

Destilación:	ºC			EN ISO 3405	D 86	UNE-EN ISO 3405
· 65% recogido		250				
· 85% recogido			350			
· 95% recogido			360			
Viscosidad cinemática a 40ºC	mm^2/s	2,00	4,50	EN ISO 3104	D 445	UNE-EN ISO 3104
Punto de inflamación	ºC	superior a 55		EN ISO 2719	D 93	UNE-EN ISO 2719
Punto de obstrucción filtro frío:	ºC			EN 116		UNE-EN 116
· Invierno (1 oct.-31 marzo)		-	- 10			
· Verano (1 abril-30 sept.)		-	0			
Residuo carbonoso (sobre 10 %v/v residuo de destilación)	%m/m	-	0,30	EN ISO 10370	D 4530	UNE-EN ISO 10370
Lubricidad, diámetro huella corregido (wsd 1.4) a 60 ºC	µm	-	460	EN ISO 12156-1		UNE-EN ISO 12156-1
Contenido en agua	mg/kg	-	200	EN ISO 12937		UNE-EN ISO 12937
Contaminación total (partículas sólidas)	mg/kg	-	24	EN 12662		UNE-EN 12662
Contenido de cenizas	%m/m	-	0,01	EN ISO 6245	D 482	UNE-EN ISO 6245

Corrosión lámina de cobre (3 h. a 50 ºC)	escala	-	clase 1	EN ISO 2160	D 130	UNE-EN ISO 2160
Estabilidad a la oxidación	g/m^3	-	25	EN ISO 12205	D 2274	UNE-EN ISO 12205
	horas	20 (7)		EN 15751		UNE-EN 15751
Color			2		D 1500	
Contenido en FAME (8)	%v/v		7			UNE-EN 14078
Transparencia y brillo		Cumple			D 4176	
Aditivos y agentes trazadores	Regulados por la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, modificada por la Orden PRE/3493/2004, de 22 de octubre.					

Notas:

(1) Los valores indicados en la especificación son «valores reales». Para determinar los valores límite, se ha recurrido a los términos del documento EN ISO 4259 «Petroleum products - Determination and application of precision data in relation to methods of test». Para determinar un valor mínimo, se ha tenido en cuenta una diferencia mínima de 2 R por encima de cero (R = reproducibilidad). Los resultados de las mediciones individuales se interpretarán sobre la base de los criterios descritos en la norma EN ISO 4259.

(2) Se han tenido en cuenta los especificados en la norma UNE-EN 590, pudiendo, no obstante, adoptarse otros métodos analíticos, siempre que éstos ofrezcan, al menos, la misma exactitud y el mismo nivel de precisión que los especificados en la norma citada.

Para más información sobre métodos analíticos y su prevalencia en caso de discrepancia, ver la norma UNE-EN 590.

Los métodos de ensayo a aplicar serán los correspondientes a la última versión publicada.

(3) Definido como los hidrocarburos aromáticos totales menos los hidrocarburos monoaromáticos.

(4) Para la determinación hasta 10 ppm de azufre, se utilizarán indistintamente las EN ISO 20846 y EN ISO 20884.

(5) Los métodos de ensayo a aplicar serán los correspondientes a la última versión publicada.

(6) En caso de controversia el método de referencia a utilizar es el de la EN ISO 5165.

(7) Esta norma sólo se aplicará cuando el gasóleo A contenga más del 2% v/v de FAME. En caso de modificación de la norma, se aplicará según lo dispuesto en la última versión publicada.

(8) Se recomienda añadir aditivos antioxidantes al FAME puro que aporten un efecto similar al de 1.000 mg/kg de BHT (butil hidroxitolueno) con el propósito de preservar las propiedades de estabilidad a la oxidación. El FAME cumplirá la norma UNE-EN 14214.

ANEXO III bis
Especificaciones de los gasóleos para uso agrícola, y marítimo (clase B) y de calefacción (clase C)

Características	Unidades de medida	Gasóleo Clase B	Gasóleo calefacción Clase C	Métodos de ensayo	
				Normas UNE - ISO-CEN (2)	Normas ASTM (2)
Densidad a 15º (máx/mín)	kg/m^3	880/820	900/--	EN ISO 3675	
				EN ISO 12185	D 4052
Color		Rojo	Azul		D 1500
Azufre, máx (1)	mg/kg	1000 (1)	1000 (1)	EN ISO 8754	
				EN ISO 14596	
				EN 24260	
Índice de cetano , mín.		46		EN ISO 4264	D 4737
Número de cetano, mín.		49		ISO 5165	D 613
				EN 15195 (3)	
Destilación:				EN ISO 3405	D 86
65% recogido, mín	ºC	250	250		
80% recogido, máx	ºC		390		
85% recogido, máx	ºC	350			
95% recogido, máx	ºC	370	Anotar		
Viscosidad cinemática a 40 ºC mín/ máx	mm^2/s	2,0/4,5	--/7,0	EN ISO 3104	D 445
Punto de inflamación, mín	ºC	60	60	EN ISO 2719	D 93
Punto de obstrucción filtro frío				EN 116	
Invierno (1 octubre-31 marzo), máx	ºC	-10	-6		
Verano (1 abril-	ºC	0	-6		

30septiembre), máx					
Punto de enturbiamento				EN 23015	D 2500
Invierno(1 octubre-31 marzo), máx	ºC		4		D 5772
Verano (1 abril-30septiembre), máx	ºC		4		
Residuo carbonoso (sobre 10% v/v final destilación), máx	% m/m	0,30	0,35	EN ISO 10370	D 4530
Contenido en agua y sedimentos, máx	% v/v		0,1	UNE 51083	D 2709
Contenido en agua, máx	mg/kg	200		EN ISO 12937	D 1744
Contaminación total (partículas sólidas), máx	mg/kg	24		EN 12662	
Contenido de cenizas, máx	% m/m	0,01		EN ISO 6245	D 482
Corrosión lámina de cobre (3 horas a 50ºC), máx.	Escala	Clase 1	Clase 2	EN ISO 2160	D 130
Transparencia y brillo		Cumple			D 4176
Estabilidad a la oxidación, máx	g/m^3	25		EN ISO 12205	D 2274
Aditivos y agentes trazadores	Regulados por la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, modificada por la Orden PRE/3493/2004, de de 22 de octubre.				

Notas:

(1) Con las excepciones recogidas en el artículo 3 de este real decreto:

El método de referencia adoptado para determinar el contenido de azufre en el gasóleo clase B para uso marítimo será el definido en las normas UNE-EN ISO 8754 y UNE-EN ISO 14596.

Del mismo modo, el método de referencia adoptado para determinar el contenido de azufre en el gasóleo clase C será el definido en las normas UNE-EN 24260, UNE-EN ISO 8754 y UNE-EN ISO 14596.

El método de arbitraje será el UNE-EN ISO 14596. La interpretación estadística de la comprobación del contenido de azufre de los gasóleos utilizados se efectuará conforme a la norma UNE-EN ISO 4259.

(2) Los métodos de ensayo a aplicar serán los correspondientes a la última versión publicada.

(3) En caso de controversia el método de referencia a utilizar es el de la EN ISO 5165.

ANEXO IV

ESPECIFICACIONES DE FUELOLEOS

Características	Unidades de medida	Límites	Métodos de ensayo		
			Normas UNE (2)	Normas ASTM (2)	Normas ISO (2)
Color.		Negro			
Viscosidad cinemática a 50 ºC, máx.	mm^2/s	380	EN ISO 3104	D-445	ISO-3104
Azufre, máx.	% m/m	1,0 (1)	EN ISO 8754	D-4294	
			EN ISO 14596		
			EN ISO 51215		
Punto de inflamación, mín.	ºC	65	EN 22719	D-93	ISO-2719
Agua y sedimento, máx.	% V/V	1,0	51082	D-1796	
Agua, máx.	% V/V	0,5	51027	D-95	ISO-3733
Potencia calorífica superior, mín.	kcal/kg	10.000	51123	D-240	Anexo A de ISO-8217
Potencia calorífica inferior, mín.	kcal/kg	9.500	51123	D-240	
Cenizas, máx.	% m/m	0,15		D482	ISO-6246
Estabilidad					

– Sedimentos potenciales máx.	% m/m	0,15			ISO-10307-2
Vanadio, máx.	mg/kg	300		D-5708	ISO-14597
				D-5863	

Notas:

(1) Con las excepciones recogidas en el artículo 4 de este real decreto.

El método de referencia adoptado para determinar el contenido de azufre en el fuelóleo pesado será el definido en las normas UNE EN ISO 8754 (1996) y UNE EN ISO 14596 (1999).

(2) Los métodos de ensayo a aplicar serán los correspondientes a la última versión publicada.

Con base en los Anexos III, III bis y IV expuestos, son las especificaciones técnicas del producto objeto de consulta, denominado comercialmente “diesel oil”, las que van a determinar si tributa en el IECDP como gasóleo o como fuelóleo.

Reproducimos en páginas siguientes la orden de pedido de análisis de la muestra recogida por la entidad mercantil consultante y el resultado de dicho análisis.

SGS

SGS Oil, Gas and Chemicals
SGS Española de Control S.A.U.
C/Carretera del Cardon, 96
35010 Las Palmas de Gran Canaria (Islas Canarias)

ORDER CONFIRMATION

Delegaciones SGS Española de Control, S.A.U.
BARCELONA

SGS Reference	LP20-00196	Client Reference	91903/194/20
Date Received	19/02/2020		
Vessel Name:			

	Sample No:	001	
	Client ID:		
	Sample Details:	As Supplied	
Property	Method	Units	As submitted
Density at 15°C	ASTM D4052	kg/m³	X
Kinematic Viscosity at 40°C	UNE EN ISO 3104	mm²/s	X
Sulphur	UNE EN ISO 8754	% (m/m)	X
Flash Point Pensky Martens	UNE EN ISO 2719-Method A	°C	X
Atmospheric pressure	UNE EN ISO 2719-Method A	kPa	X
Cetane Index by Four-variable Equation	UNE EN ISO 4264	Rating	X
ASTM Colour	ASTM D1500	---	X
Distillation of Petroleum Products at Atmospheric Pressure (Automated) - ASTM			
10% Recovered at		°C	X
50% Recovered at		°C	X
90% Recovered at		°C	X
Final boiling point (FBP)		°C	X
Recovered at 250°C		% (V/V)	X
Recovered at 350°C		% (V/V)	X
Recovered at 357°C		% (V/V)	X
Recovered at 360°C		% (V/V)	X
Recovered at 362°C		% (V/V)	X
Recovered at 365°C		% (V/V)	X
Recovered at 367°C		% (V/V)	X
Recovered at 370°C		% (V/V)	X
Recovered at 380°C		% (V/V)	X
95% Recovered at		°C	NA
Total Sediments by hot filtration (Existent)	ISO 10307-1	% (m/m)	X
TSE Remark	ISO 10307-1	---	X

This document is issued by the Company subject to its General Conditions of Service available on request and accessible at www.sgs.com

Issued By

19022020 1637

Abenet Marta Fajardo-Analyst

Date: 19/02/2020

SGS Española de Control S.A.U | C/Carretera el Cardon, 96. Las Palmas de Gran Canaria, España. Tf: (34) 928 47 40 04 Fx: (34) 928 47 40 03
www.sgs.com

Member of the SGS Group (Société Générale de Surveillance)

SGS

SGS Oil, Gas and Chemicals
SGS Española de Control S.A.U.
C/Carretera del Cardón, 96
35010 Las Palmas de Gran Canaria (Islas Canarias)

ORDER CONFIRMATION

Delegaciones SGS Española de Control, S.A.U.
BARCELONA

SGS Reference	LP20-00196	Client Reference	91903/194/20
Date Received	19/02/2020		
Vessel Name:			

This document is issued by the Company subject to its General Conditions of Service available on request and accessible at www.sgs.com

Issued By

19022020 1637

Attend: Marta Fajardo-Andaya

Date: 19/02/2020



SGS

Date: 19/02/2020

Certificate of Quality: LP20-00196.001

The results shown in this test report specifically refer to the sample(s) tested as received unless otherwise stated. All tests have been performed using the latest revision of the methods indicated, unless specifically marked otherwise on the report. Precision parameters apply in the determination of the below results. Users of analytical results, when establishing conformance with commercial or regulatory requirements should note the full provisions of ASTM D6344, IP 367 and ISO 4259 in their context, the default confidence level of petroleum testing having been set at the 95% confidence level. Your attention is specifically drawn to Sections 7.3.8, 7.3.7 and 7.3.8 of ASTM D6299. With respect to the UOP methods listed in the report below the user is referred to the method and the statement within it specifying that the precision statements were determined using UOP Method 999. This Test Report is issued under the Company's General Conditions of Service (copy available upon request or on the company website at www.sgs.com). Attention is drawn to the limitations of liability, indemnification and jurisdictional issues defined therein. This report shall not be reproduced except in full, without the written approval of the laboratory.

The sample(s) to which the findings recorded herein (the "Findings") relate was(were) drawn and / or provided by the Client or by a third party acting at the Client's direction. The Findings constitute no warranty of the sample's representativeness of any goods and, unless otherwise stated, relate to the sample(s). The Company accepts no liability with regard to the origin or source from which the sample(s) is/are said to be extracted.

CLIENT ORDER NUMBER :	91903/194/20	SGS ORDER NO. :	TBA
LOCATION :	Las Palmas Gran Canaria	PRODUCT DESCRIPTION :	Gasoil
SAMPLE SOURCE :	As Supplied		
SAMPLE TYPE :	As submitted	SAMPLE BY :	Client
SAMPLED :	19/02/2020	RECEIVED	19/02/2020
ANALYSED :	19/02/2020	COMPLETED :	--
SAMPLE COMMENT :	Seal number: 4981		

PROPERTY	METHOD	RESULT	UNITS
Density at 15°C	ASTM D4052	866,3	kg/m³
Kinematic Viscosity at 40°C	UNE EN ISO 3104	4,926	mm²/s
Sulphur	UNE EN ISO 8754	0,092	% (m/m)
Flash Point Pensky Martens	UNE EN ISO 2719-Method A	68,0	°C
Cetane Index by Four-variable Equation	UNE EN ISO 4264	47,9	Rating
ASTM Colour	ASTM D1500	L1.0	---
Distillation of Petroleum Products at Atmospheric Pressure (Automated)	ASTM D86		
Initial boiling point (IBP)		172,7	°C
10% Recovered at		236,5	°C
50% Recovered at		304,1	°C
90% Recovered at		373,3	°C
Final boiling point (FBP)		383,3	°C
Recovered at 250°C		12,6	% (V/V)
Recovered at 350°C		79,3	% (V/V)
Recovered at 357°C		83,0	% (V/V)
Recovered at 360°C		84,4	% (V/V)
Recovered at 362°C		86,3	% (V/V)
Recovered at 366°C		86,7	% (V/V)
Recovered at 367°C		87,6	% (V/V)
Recovered at 370°C		88,7	% (V/V)
Recovered at 380°C		92,3	% (V/V)
Total Sediments by hot filtration (Existent)	ISO 10307-1	<0,01	% (m/m)

End of Analytical Results

AUTHORISED SIGNATORY

Albanen Martel Pajarón
Analyst

Page 1 of 1

SGS Especiales de Control S.A.U. | C/Carretera el Cardon, 96. Las Palmas de Gran Canaria, España. Tlf: (34) 928 47 40 94 F: (34) 928 47 40 83 www.sgs.com

Member of the SGS Group | Société Générale de Surveillance

Remitida toda la documentación a la Agencia Tributaria Canaria, el órgano competente determina que ,con base en dicha documentación, nos encontramos ante un gasóleo cuyo uso no es de automoción sino industrial o marítimo (DMA).

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Dada la falta de definición en la regulación del IECDP de gasóleo y fuelóleo, debemos acudir, conforme al artículo 12.2 de la LGT, a las especificaciones técnicas de gasóleos y fuelóleos contenidas en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especi-

ficaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, para determinar si un producto dispone de una u otra consideración.

- Conforme con el contenido del análisis aportado por la entidad mercantil consultante y lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y anexos II, III bis y IV del Real Decreto 61/2006, el producto derivado del petróleo objeto de consulta y denominado comercialmente "diésel oil", tiene la consideración de gasóleo destinado básicamente a un uso industrial o marítimo (DMA). La entrega mayorista en Canarias estaría sujeta al IECDP al tipo impositivo de 222 euros por 1.000 litros.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 23 de septiembre de 2020.

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García